

NOTICIA PRELIMINAR SOBRE LOS ANTEPROYECTOS DE UNIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y MERCANTILES EN VENEZUELA

I. Introducción

Publicados por el Ministerio de Justicia de la República de Venezuela, los anteproyectos de reforma de los Códigos Civil y de Comercio, aún no han sido sometidos a discusión en el Congreso Nacional.¹

El primer volumen (edición de 1963), recoge el anteproyecto de los libros I y II del Código de Comercio y el de Ley de Reforma Parcial del Código Civil relativa a la unificación de las obligaciones civiles y mercantiles. El segundo tomo (edición de 1966) inserta en su parte final los proyectos de los libros III y IV del Código de Comercio.

Estructuralmente, el Código de Comercio, que reemplazaría al actual, reformado en 1955, se reparte con arreglo al cuadro siguiente:

Libro I: “De los comerciantes y de sus actividades en general”; *Libro II*: “De las Sociedades Mercantiles”; *Libro III*: “Del convenio preventivo, de la liquidación judicial y de las quiebras”; *Libro IV*: “De la jurisdicción comercial”. Se advierte, desde luego, que la reforma prevista abandona la normativa de los títulos-valores, operaciones bancarias, seguros y derecho marítimo a la disciplina que habrá de trazar un grupo de leyes especiales, ya dadas —también— a la publicidad pero no aprobadas por el Congreso. Queda fuera del marco del Código de Comercio la teoría general de las obligaciones mercantiles, y el régimen de ciertos contratos de similar etiqueta, bien por encuadrar en el molde de los actos de comercio (objetivos), bien por responder a la actividad propia del comerciante. Por contraste, la propuesta reforma del Código Civil ensancharía el ámbito de la regulación de las obligaciones y de algunos contratos que absorberían los dispositivos técnicos, hoy disociados por aplicación de la perspectiva particularista que ha orientado el Derecho Privado en Venezuela de modo tradicional. Dos Capítulos anexados al contrato de venta (venta sobre documentos y venta a término de títulos valores) y los Títulos consagrados al régimen del reporto, de la Sociedad (simple) y de la cuenta corriente, completan el panorama de lo que sería el futuro Código Civil ajustado al pensamiento de los proyectistas.

¹ *Reforma Mercantil*, editada por el Ministerio de Justicia de la República de Venezuela. Volumen I (1963), Volumen II (1966). El segundo volumen incluye el Proyecto de Ley sobre los contratos de seguro y reaseguro.

Resulta fragmentario el material informativo disponible para identificar a quienes tuvieron a su cargo la tarea de componer los modelos enunciados. Destacan, no obstante, los nombres de los brillantes juristas venezolanos, doctores Carlos Morales, Joaquín Sánchez-Covisa, Jesús Díez, Alfredo Martínez Rivero y Otto Perret Gentil. El doctor Roberto Goldschmidt, jurista de dimensión universal —fallecido en Caracas el 18 de octubre de 1965— participó como secretario y relator en parte considerable de los anteproyectos. Se sabe, además, que su desaparición dejó sin resolver algunos de los problemas que planteara en la exposición de motivos publicada en 1962, en especial el mantenimiento de la jurisdicción comercial dentro del Código de Comercio o, como alternativa, su erradicación definitiva de este texto, así como la corrección de las reglas incorporadas a los Libros III y IV del anteproyecto del Código de Comercio y de las disposiciones normativas sobre Derecho Marítimo.

II. Datos comparativos sobre el particularismo y la unificación

Los lineamientos genéricos insertos en el apartado anterior evidencian, en principio, una tendencia aparentemente diáfana hacia la unificación sustancial de la normativa genérica de las obligaciones civiles y comerciales en Venezuela. Este criterio se revela desde el momento mismo en que se comprueba la reunión, en el seno del Código Civil, del sector hoy integrado al Código de Comercio bajo el rótulo *De las Obligaciones y de los Contratos Mercantiles en general* (C. de Com. de 1955, artículos 107 y ss.), y la superación de la dicotomía observable en ciertos contratos.

Al conservar ambos textos positivos, el proyectista venezolano se margina de los grupos que han adoptado un Código único de Derecho Privado (así, Italia, por ejemplo), logrando la unificación formal y sustancial simultáneamente, o un Código único de las Obligaciones con igual resultante (Suiza, por ejemplo).

La trayectoria hacia la unificación no ha sido, sin embargo, constante en todos los países. Factor destacado en ese proceso lo constituyen las exigencias privativas de los medios sociales, económicos o políticos donde se han planteado, o las determinantes de típico corte legislativo que han forjado un imperativo similar. De esta forma, la delimitación de sectores impermeables, aptos para dar cabida, en el derecho comparado, a las tendencias particularistas, de un lado, o unificadoras, del otro, viene a ser infructuosa con frecuencia.

La legislación suiza, en la esfera del Derecho Privado, se halla repartida en el Código Civil de 1907 y en el Código Federal de las Obligaciones (de 30 de marzo de 1911 y 18 de diciembre de 1936), conocido como Libro V del Código Civil. En realidad, la promulgación del Código de las Obligaciones de 14 de junio de 1881, en vigencia a partir del 1º de enero de 1883. Al margen de las razones de marcado cariz político esgrimidas para

explicar la adopción de un Código Único de las Obligaciones en ese país, la génesis del articulado se proyecta sobre la base de sustentación del artículo 64 de la Constitución Federal que preveía una legislación uniforme del comercio y las transacciones mobiliarias (derecho de obligaciones, incluido el derecho comercial y la letra de cambio).² La unificación italiana fue producto, a la vez, de una recia corriente doctrinal y de factores incidentales. A partir de la clase inaugural de Vivante en su cátedra de la Universidad de Bolonia (1892),³ decisivamente inclinado por la unificación, esta dirección tuvo escasos partidarios. Aún más, el propio Vivante en 1925⁴ adversaba de su pensamiento inicial y se mostraba aliado en el particularismo, en un momento en que las diferentes Comisiones designadas por el gobierno italiano redactaban los proyectos de Código de Comercio (presentado en 1925), de Código de Procedimiento Civil (presentado en 1926), de Código de Derecho Marítimo (presentado en 1931) y de Código Civil. Acontecimiento crucial resultó el Proyecto Franco-Italiano de las Obligaciones y de los Contratos (1927-1928), reproducido por el Libro de las Obligaciones y Contratos presentado en 1936.⁵

² Oftinger, Karl: *L'unification interne du Droit privé*, París (6-10 de octubre de 1953), París, 1954, Pub. del "Centre National de la Recherche Scientifique", p. 35.

³ La reforma propuesta por Indelli en las Cámaras Legislativas el 25 de enero de 1882 no prosperó. El Ministro de Gracia y Justicia, Zanardelli juzgó que tal oportunidad no había llegado (Rotondi, Mario: *La questione del Codice Unico delle obbligazioni e il Progetto di riforma del Codice di Commercio*, en "Studi di Diritto Commerciale e di Diritto delle obbligazioni", Cedam, Padua, 1961, p. 5. El Código de Comercio italiano de 31 de octubre de 1882, en vigencia a partir del 1º de enero de 1883, es un producto de influencias de leyes belgas en el ámbito de los actos objetivos de comercio, de las alemanas en la esfera de la letra de cambio y del contrato de transporte, y de la mezcla de ambas fuentes en el área de las Sociedades y del seguro. Para un desarrollo de la materia, v. Asquini, Alberto: *Il diritto commerciale nel sistema della nuova codificazione*, en "Riv. Dir. Commerciale", 1941-1, p. 431. El movimiento favorable al Código único fue secundado por Bolaffio, Bruschetti, Sraffa, entre otros. Adversaban Manara, Vidari, Sacerdoci...

⁴ Cfr. Vivante, Cesare: *L'autonomia del Diritto Commerciale e i progetti di riforma*, en "Riv. Dir. Commerciale", 1925, 1, p. 573.

⁵ El Libro de las Obligaciones y los Contratos, presentado el 15 de agosto de 1936 como Libro IV del Código Civil, reproducía el Proyecto franco-italiano concluido en octubre de 1927 y presentado a los gobiernos de Francia e Italia en febrero de 1928. Rotondi, para entonces rechazaba la diversificación en materia de obligaciones y contratos (Cfr. Asquini, Alberto: *Codice di Commercio, Codice dei commercianti o Codice Unico di Diritto Privato*, en "Scritti Giuridici", vol. 1, CEDAM, Padua, 1936, p. 28). Sobre el proceso de formación del Proyecto franco-italiano, véase, entre otros: Fubini, Ricardo: *Vers le nouveau Code Civil italien*, en "Revue Trimestrielle de Droit Civil", 1928, p. 93. Para la relación histórica del Código Civil en vigencia desde el 21 de abril de 1942: Azara, Antonio: Voz "Codice Civile", en *Novissimo Digesto Italiano*, vol. III, pp. 386 y 387, a integrar con Rotondi, Mario: *L'unification du droit des obligations civiles et commerciales en Italie*, en "Revue Trimestrielle de Droit Civil", 1968, pp. 1 y ss. (también en la "Revista de Derecho Mercantil", Madrid, 1967, pp. 301 y ss., bajo el título *La unificación del derecho de las obligaciones civiles y mercantiles en Italia*, y la bibliografía allí citada).

La unificación sustancial del marco normativo de las obligaciones civiles y mercantiles ha quedado confirmada en la República Popular de Polonia, con la reforma de 1964. Al lado del Código de la Familia y la Tutela y del Código de Procedimiento Civil, el nuevo Código Civil polaco deja sin eficacia la armazón trazada por el Código de Comercio, con excepción de las normas sobre Sociedades Públicas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Anónimas, razón social, Registro de Comercio y de ciertas reglas referentes al comercio exterior. Al Código Civil se sumaron los contratos de agencia, la venta en consignación, la expedición, el transporte, los almacenes generales...⁶

De hecho —a pesar de la vigencia de un Código Civil al lado del Código de Comercio— la unificación ha sido realizada en los Países Bajos. El proyecto del profesor E. M. Meijers (a quien la Reina le confirió la tarea de redactar un Código Civil por Decreto de 25 de abril de 1947) apunta a la incorporación de las normas, tradicionalmente catalogadas en el Derecho Comercial, al Código Civil, versión de lo que en la práctica es una realidad en su país.⁷ La ley de 2 de julio de 1934 (Ref. de los artículos 3 a 5 del Código de Comercio), en efecto, había eliminado la distinción entre comerciantes y no comerciantes, al igual que la escisión entre operaciones comerciales y no comerciales, culminando un proceso de casi cien años, iniciado en 1835 con la supresión de los Tribunales de Comercio, y seguido con la aplicación de la quiebra a los no comerciantes (ley de 30 de septiembre de 1893), además de la supresión de los distingos capitales en materia de régimen probatorio (ley de 5 de mayo de 1922), entre otras reformas que tornaron tangencialmente impreciso e incoherente el dominio del derecho comercial holandés.⁸

La inclinación hacia el Código Único de Derecho Privado domina en los proyectos brasileños,⁹ y parecía haber hallado ambiente propicio en las Comisiones francesas para la revisión de los Códigos Civil y de Comer-

⁶ Cfr. Winiarz, Jan: Reseña en "Annuaire de législation française et étrangère", 1964, pp. 344 y 345.

⁷ El proyecto de Código Civil fue continuado, después de la muerte del Prof. Meijers, por el Prof. Drion, De Grooth y el consejero de la Casación holandesa de Jong (Langemeijer, G. E.: *La réforme du Code Civil néerlandais* en "Revue Internationale de Droit Comparé", 1965, pp. 55 y ss.). De interés para la revisión del proceso histórico del derecho privado en Holanda es el trabajo de J. Offerhaus: *L'évolution du droit commercial spécialement aux Pays-Bas*, en "Revue Internationale de Droit Comparé", 1955, pp. 296 y ss. Igualmente, consúltese: Pitlo, A.: *Projet pour un nouveau Code Civil néerlandais*, en "Revue Internationale de Droit Comparé", 1956, pp. 39 y ss.; Limpens y Van Damme: *De l'intégration du droit civil et du droit commercial en matière d'obligations*, en "Travaux de l'Association Henri Capitant", tomo VIII, 1953, pp. 78 y ss.

⁸ Fredericq, Simón: *L'unification du droit civil et du droit commercial. Essai de solution pragmatique*, en "Revue Trimestrielle de Droit Commercial", 1962, p. 206.

⁹ Cfr. Kummerow, Gert: *La dimensión del débito pecuniario en el Anteproyecto de Ley sobre unificación de las obligaciones y contratos civiles y mercantiles*, Caracas, 1968.

cio.¹⁰ Sin embargo, y por motivaciones que excederían el cuadro de estas observaciones, la unificación ha sido marginada en ciertos textos de factura reciente.¹¹

III. Consideraciones técnicas de la unificación en venezuela

Adherido al anterior orden de ideas, la reforma (tal como hoy está planteada), mantendría un Código de Comercio al lado —y paralelamente— del Código Civil.

La admisión de un recurso técnico de esta índole resultaría irrelevante a los efectos de la unificación sustancial de las obligaciones civiles y comerciales, la cual puede verificarse a través de un Código Único, o con arreglo a la reagrupación de reglas indistintamente aplicables a los actos y negocios jurídicos generadores de relaciones puramente obligacionales en los textos tradicionales. En la vertiente opuesta, la pervivencia de una disciplina dirigida sólo a los comerciantes y a las operaciones comerciales, puede ser normada en un Código Único de Derecho Privado, o en un Código de Comercio, o en leyes especiales.¹² En Venezuela, como en Francia y en Italia antes de la reforma de 1942, existen prácticamente dos derechos comerciales (objetivo y subjetivo) engendrados por la naturaleza de los actos (de comercio), o por el rango propio de las empresas y de las personas que cumplen actividades enmarcadas en el sector del comercio. En este reducto, el elenco normativo del Código de Comercio apuntaría a la regulación neta de la actividad del comerciante. Sin embargo, es imposible desconocer que, aun en la situación actual, la permeabilización de las estructuras organizadas de tal manera, conspira contra la rigidez que surgiría de primer momento de los dos grandes bloques de preceptos (civiles y comerciales), dada la existencia de un complejo integrado por dispositivos técnicos aptos para operar con un mecanismo idéntico, tanto en lo que atañe a los comerciantes y a los no comerciantes, como por lo que se refiere a las operaciones que soporten una subsunción exacta en sus tipos legales. En este sector la unificación ha sido realizada.¹³

Visto el problema desde otro ángulo, las motivaciones históricas que articularon no sólo la autonomía del Derecho Comercial sino la disgregación en dos planos distintos del régimen de las obligaciones, han desaparecido. De una parte, la génesis de un Código de Comercio aplicable

¹⁰ V. Mazeaud, Léon: *L'unification du Droit Civil et du Droit Commercial* en "Problèmes contemporains de Droit Comparé", Institut Japonais de Droit Comparé, Tokio, 1962, pp. 215 y ss.

¹¹ Así, en Etiopía (Código Civil de 1960), Argentina (reforma parcial del Código Civil, Ley 17.711, en vigencia a partir del 1º de julio de 1968).

¹² Mazeaud, Léon: *L'unification . . .*, cit., p. 221.

¹³ Mazeaud, Léon: *L'unification . . .*, p. 222, y Rotondi, Mario: *L'unification . . .*, loc. cit., p. 13. Así, las disposiciones sobre efectos de comercio, Banca, Bolsa, sociedades anónimas y de responsabilidad limitada cualquiera sea su objeto.

a las operaciones comerciales o a una clase profesional exclusivamente —marginados los demás componentes del grupo social— carece de justificación en la actualidad¹⁴ y no ha sido fundado en factores ceñidos estrictamente a las necesidades del comercio. La tendencia expansionista —en el solo plano jurídico— se manifiesta con plenitud en los artículos 109 y 1092 del Código de Comercio, que someten a la legislación mercantil los actos jurídicos en que intervengan un comerciante y un no comerciante.¹⁵

En cierto modo, los argumentos adversos a la unificación del Derecho Privado en general, alcanzan aristas destacables en el área de la profunda división que se observa en la normativa de las obligaciones civiles y comerciales dentro de los Códigos de raíz tradicional. Tales argumentos, en grandes líneas, son: *a*) El contraste entre la extraordinaria flexibilidad (agilidad) que ofrecen las relaciones jurídico-comerciales con el inmovilismo (estabilización) de las relaciones jurídico-civiles, cifrado en la conservación del patrimonio y no en la participación en los procesos de producción y de cambio de bienes y de servicios. El primero de estos rasgos reclama la ausencia de formalismos, la fácil transmisión de los créditos, la reducción de los plazos de prescripción; el segundo, la seguridad de las transacciones a través de un férreo sistema probatorio dirigido, en último término, a la preservación de las relaciones jurídico-patrimoniales; *b*) La necesidad de dotar a una clase perfectamente diferenciada del instrumental idóneo para la producción de la riqueza por mediación de su actividad específica. Estos argumentos del particularismo, abonados con la invocación de las exigencias privativas del comercio, no son manejados hoy con el mismo criterio inflexible que privó a comienzos del siglo. La ausencia (o reducción, en términos transaccionales) del formalismo en los actos y negocios jurídicos, la facilidad para la transferencia crediticia y la agilidad de las operaciones interesantes a la producción o al cambio, son razones susceptibles de ser invocadas con rigor variable en todos los aspectos de la vida actual, según la incidencia, la importancia o las motivaciones peculiares de la economía de un país, o de una comunidad de países —conectados por intereses económicos recíprocos—, para los actos de relevancia jurídica, independientemente de su naturaleza o de los sujetos que en ellos tomen participación activa.

Sin embargo, la tarea de unificación en Venezuela no debe partir, necesariamente, de una supresión radical del gobierno de la actividad del comerciante. Desde esta perspectiva, han de quedar conceptualmente separados dos aspectos básicos distintos: la reducción a un régimen único de las obligaciones y la adopción de un estatuto rector de las facetas meramente administrativas de la actividad comercial. El primero de ellos

¹⁴ Cfr. Rotondi, Mario: *loc. cit.*, pp. 3 y 13; Mazcaud, Léon: *L'unification . . .*, p. 224.

¹⁵ Rotondi, Mario: *L'unification . . .*, *loc. cit.*, p. 15.

ha conducido, con frecuencia, a propugnar en el reducto de la doctrina la expansión de las reglas comerciales, para liquidar las interminables controversias entre los actos meramente civiles y los actos puros de comercio,¹⁶ uniformando las consecuencias conectadas a los actos y negocios jurídicos, a los requisitos de formación de los mismos y a los instrumentos probatorios. Aun esta tarea, que envolvería los primeros peldaños hacia el Código Único de Derecho Privado y hacia la decapitación de las fronteras divisorias entre comerciantes y no comerciantes, puede cristalizar conservando dos textos positivos. Pero si tal propósito no impide, en efecto, el mantenimiento de disposiciones normativas edificadas en torno al concepto de comerciante y de la actividad mercantil,¹⁷ un estudio científico sobre las bases de la reforma en el derecho de obligaciones tendría, necesariamente, que arrancar las etiquetas distintivas entre los bloques de actos antes aludidos. Expresado en otros términos, la ubicación de todo el material normativo (supraordenado) a los actos y negocios jurídicos —en el Código Civil o en el Código de Comercio— significa, en este campo, que deberá prescindirse de la calificación específica de los sujetos que intervienen en su proceso de formación o de ejecución, para mensurar todas las consecuencias conforme a un cartabón uniforme.

IV. Las constantes de los anteproyectos venezolanos

La reforma del Código Civil se ha centrado —con ajuste a las miras de los proyectistas— en el ámbito de la teoría general de las obligaciones y en la esfera de los contratos.

El anteproyecto de Código de Comercio, de otro lado, reemplaza la armazón tradicional, cifrada en un derecho comercial objetivo y subjetivo a la vez, por una normativa desplazada en torno a la noción de comerciante y de la actividad por él desplegada. Se abandona, efectivamente, por consiguiente, el concepto de *acto objetivo de comercio*, con lo cual se margina —en apariencia— todas las dificultades y discusiones alimentadas por la distinción de dos núcleos de actos (civiles y mercantiles).

El proyectista se ha preocupado en advertir:

- A) Que se elude toda referencia a la *empresa comercial*, término estimado ambiguo y multívoco;
- B) Que el término *comerciante* no es suplantado por el de *empresario*;
- C) Que el objeto a través del cual el comerciante realiza sus actividades es el *fondo de comercio*, o *establecimiento mercantil*.¹⁸

¹⁶ Rotondi, Mario: *L'unification . . .*, p. 16; Mazeaud, Léon: *loc. cit.*, p. 227.

¹⁷ Consúltese, en el derecho suizo: Otfinger, Karl: ensayo en *L'unification interne du droit privé*, pp. 36 y 43.

¹⁸ *Reforma Mercantil*, vol. 1, Exposición de Motivos, p. 8.

Un examen provisional de estos propósitos sugiere que el proyectista trató, por todos los medios, de evitar los problemas nacidos en Italia a raíz de la reforma de 1942 con el manejo de este elenco conceptual.

Si bien la noción de *empresa* no es ajena al Código de Comercio actualmente en vigencia (artículo 2, ordinales 5, 6, 7, 8 y 11), su utilización supone un acto de organización de instrumentos productivos a los fines de la producción industrial de bienes o de servicios¹⁹ que se materializa en el empleo “del trabajo ajeno, suministro de maquinaria, inversión de capitales, empleo de los propios conocimientos, y riesgos a cargo del empresario”.²⁰ Se proclamaba en Italia, durante la vigencia del Código de Comercio de 1882, que los negocios singulares comprendidos en el objeto de las empresas (de suministro, de construcción de espectáculos públicos) no eran actos de comercio y que tal rango lo alcanzaban sólo cuando eran ejercitados sistemáticamente.²¹

1) *La investidura de comerciante*

Con el señalamiento de los proyectistas sería razonable suponer que la noción de comerciante —conservada en el anteproyecto—, se mueve sobre una órbita distinta a la del empresario como sujeto que despliega una actividad económica productiva, o de cambio, organizada en forma profesional; esto es, como sujeto de la empresa. Sin embargo, el artículo 1º del anteproyecto de Código de Comercio conceptúa *comerciante* a quien ejerce “profesionalmente en nombre propio y con fines de lucro cualquiera de las siguientes actividades:

1. La industrial dirigida a la promulgación de bienes o de servicios;
2. La intermediaria en la circulación de bienes o de servicios;
3. La de transporte por tierra, por agua o por aire;
4. La bancaria o de seguros;
5. Otras auxiliares de las precedentes”.

Cabe señalar, desde luego, que la asunción de la investidura de comerciante no depende de la inscripción en el Registro de Comercio, ni del hecho de proclamarse como tal.²²

¹⁹ Asquini, Alberto: *Il diritto commerciale nel sistema della nuova codificazione*, en “Riv. del Diritto Commerciale”, 1941, p. 431.

²⁰ Casación venezolana, sentencia de 5 de mayo de 1954, en “Gaceta Forense” (segunda etapa), núm. 4, pp. 652 y ss.

²¹ Cfr. Casanova, Mario: Voz “Impresa (in generale)”, en “Novissimo Digesto Italiano”, vol. VIII, pp. 349 y 350.

²² Aún después de la reforma se dudó en Italia sobre la separación del Derecho Comercial. Sobre esta base de sustentación alguna parcialidad llegó a pensar que la unificación operada en el plano legislativo, si bien atomizó el llamado *derecho de los actos de comercio*, dejó subsistir el *derecho de las empresas comerciales* (La Lumia,

El dispositivo citado es la adaptación compendiada de los artículos 2082 (definición de empresario) y 2195 (obligación de inscripción en el registro de empresas) del Código Civil italiano de 1942, salvo el añadido referente al *fin lucrativo* reclamado para calificar la actividad fundante del concepto.

De la definición se infiere que la noción de comerciante resulta del ejercicio profesional de una actividad económicamente productiva o de cambio, con fines de lucro, de modo básico. Esta actividad constituye una *empresa* si por tal se entiende la organización de los factores de producción y de cambio de bienes y servicios con la cooperación del trabajo ajeno.

Colocada la cuestión en esta línea visual, no serían comerciantes (*rectius*, empresarios) quienes ejerciten ocasional o transitoriamente algunas de las actividades enunciadas, o quienes las cumplen con el trabajo propio o de los familiares en forma exclusiva o predominante siempre que "la eventual adquisición de materiales" tenga importancia secundaria en relación con el trabajo efectuado (artículo 3, segunda parte del Anteproyecto de C. de Com., artículo 2083 del Código Civil italiano de 1942), ni los profesionales liberales aunque empleen un complejo de instrumentos, auxiliares o reales, ni quienes ejercitan en nombre propio y en forma autónoma oficios manuales, ni los trabajadores subordinados. La Nación, los Estados, el Distrito Federal, los Distritos y Municipios no pueden asumir la cualidad de comerciantes. Por el contrario, salvo lo dispuesto en normas especiales, los Institutos y Entidades Públicos que tengan por objeto exclusivo o principal algunas de las actividades enumeradas en el artículo 1, son *comerciantes* y quedan sujetos a las reglas organizadas por el Código de Comercio (Anteproyecto, artículo 4). Automáticamente situadas en el concepto quedan las Sociedades constituidas conforme a la disciplina creada por el Código, independientemente de la actividad que cumplan (Anteproyecto, artículo 2), ensanchando así un precepto actualmente reservado a las Sociedades Anónimas y a las Sociedades de Responsabilidad Limitada (artículo 200, Ap. 1 C. de Com. de 1955 y Exposición de Motivos, p. 9). Por consiguiente las empresas agrícolas, pecuarias y similares, aún limitadas a la transformación y venta de los productos de un fundo—marginadas, en principio, de la noción— son comerciantes si adoptan las fórmulas ordenadas para la constitución de las Sociedades (mercantiles).

El artículo 1º ubica dentro de los elementos generadores del concepto de comerciante, el *fin lucrativo* de la actividad desplegada. En el ordenamiento italiano actual este objetivo es secundario, destacando la genérica y abstracta aptitud para recabar el provecho de la empresa, lo que atomiza incontables problemas prácticos puestos de relieve por indagaciones de

en "Riv. Dir. Commerciale", 1942-I, p. 6). Hoy, a pesar de los disidentes, entiende Rotondi que no puede hablarse de un Derecho Comercial en sentido estricto. La alusión es permisible en el mismo plano en que se emplearían las expresiones: Derecho Marítimo, Derecho de Sucesiones, Derecho de obligaciones . . . , esto es, como capítulos de un sistema único de derecho (Rotondi, Mario: *L'unification . . .*, p. 16).

índole psicológica.²³ En otra vertiente, el apartado 2º del artículo 4 del Anteproyecto, suscita justificadas reservas al insertar en el concepto —salvo disposiciones especiales— “los Institutos y Entidades Públicos que tengan por objeto exclusivo o principal algunas de las actividades enunciadas en el artículo 1”. De no conferirse relevancia decisiva al propósito de lucro, también en esta zona, el traslado de ciertas normas y el funcionamiento de algunas consecuencias, al abrigo de las cuales se hallaría el comerciante “particular”, haría más gravosa la condición de los Institutos y Entidades aludidos, con las trabas que ello implica para el cumplimiento de sus objetivos específicos.

El Anteproyecto venezolano polariza hacia los comerciantes la obligatoriedad de la inscripción en el Registro de Comercio (artículo 17), el deber de llevar los libros destinados a la contabilidad mercantil (artículos 31 y siguientes), el convenio preventivo, la liquidación judicial y las quiebras (de mayor y de menor cuantía, Libro III del Antep.). Arrastra a la jurisdicción mercantil: *a*) las controversias entre comerciantes, incluso por hechos ilícitos relacionados con su comercio, salvo los conflictos de intereses suscitados en razón del pago de lo que uno de ellos hubiere empleado para su uso o consumo o para el de su familia; *b*) las controversias entre un comerciante, relativas a su comercio, y un no comerciante . . . ; *c*) todo lo relativo a las sociedades mercantiles; *d*) todo lo relativo a los títulos-valores; *e*) las controversias que atañen al derecho de la navegación . . . ; *f*) lo relativo a los convenios preventivos, liquidación y quiebra de los comerciantes (Anteproyecto, artículo 608).

2) *La hacienda mercantil*

El complejo de bienes que representan la proyección patrimonial de la empresa, esto es, el conjunto de elementos que el empresario dispone para el ejercicio de su actividad, integra el concepto de *hacienda* inserto en el artículo 57 del Anteproyecto y traslado fiel (con la variante oriunda de la sustitución del vocablo “Empresa” por la frase “ejercicio de la actividad profesional”) del artículo 2555 del Código Civil italiano de 1942. Los bienes pueden asumir diversa naturaleza dentro de la hacienda (muebles, inmuebles, cosas inmateriales, etcétera). Independientemente del título que ostente sobre ellos el empresario.²⁴

Ahora bien, el Título donde el precepto está recogido (“Del establecimiento o hacienda mercantil”) se ocupa de organizar la disciplina, tutela y circulación de la hacienda y se orienta, fundamentalmente, a las for-

²³ V. Casanova, Mario: “Impresa (in generale)”, *loc. cit.*, p. 353. De este modo, serían empresas las salas de espectáculos destinados a recabar fondos para instituciones benéficas, por ejemplo.

²⁴ Ferrara, Francisco: *Teoría jurídica de la hacienda mercantil*, trad. de José María Navas, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1950, pp. 66 y 67.

malidades relativas a los contratos traslativos del establecimiento, a la publicidad de la enajenación de la hacienda, a la responsabilidad solidaria de adquirente,²⁵ y al usufructo y arrendamiento del establecimiento. El texto proyectado, por este conducto, no resuelve, entre otros, las enormes interrogantes planteadas por la naturaleza de los factores constitutivos de la hacienda, ni por la aplicación (o rechazo, en su caso) de las normas dictadas en el Título a la llamada "hacienda de la empresa agrícola" (o artesanal), que aún preocupan a la doctrina italiana y que, precisamente por la experiencia acumulada en Italia, podrían ser respondidas satisfactoriamente en Venezuela, dada la coyuntura que la reforma ofrece.²⁶

V. *El anteproyecto de reforma del Código Civil*

Según el orden de ideas ya consignado, la reforma (fragmentaria) del Código Civil venezolano de 1942, está dedicada —claramente— a refundir la normativa general de las obligaciones hoy repartida en dos textos positivos capitales. La eliminación de ciertos contratos especiales en el seno del Código de Comercio impuso, lateralmente, la necesaria coordinación de las reglas rectoras localizadas en la actualidad en dos planos diversos del ordenamiento jurídico venezolano.

En el núcleo de la teoría general del contrato está contemplada la modificación del artículo 1137 CC (sobre formación del negocio contractual), y el añadido de una nueva norma sobre irrevocabilidad de la oferta dirigida a concluir un contrato del que derivan obligaciones sólo para el autor de la propuesta, apenas llegue a conocimiento del destinatario, quien podrá rechazarla dentro del término requerido por la naturaleza del negocio o por los usos. Siete reglas sobre obligaciones dinerarias son trasplante textual, con ligeras variantes, de los artículos 1277, 1278, 1279, 1280, 1282, 1283, 1284, 1224 del Código Civil italiano de 1942²⁷ y aluden a la consagración del principio nominalístico, a las cláusulas de pago en moneda extranjera y en monedas de oro y plata, a los intereses correspondientes, moratorios, convencionales y legales, al anatocismo y a la incorporación de la tesis de la *perpetuatio obligationis*. Las soluciones en materia de solidaridad entre deudores, salvo disposición expresa de la ley o convención contraria, es una demostración clara de la tendencia expansiva del Derecho Comercial hacia sectores del Derecho Común que influyó, en gran medida, en la redacción del proyecto. En similar sentido gravitan las modificacio-

²⁵ Código de Comercio venezolano (reformado en 1955), arts. 151 y 152.

²⁶ Sobre las interrogantes, véase: Fanelli, Giuseppe: *Introduzione alla teoria giuridica della impresa*, Dott. A. Giuffrè, Milán, 1950, pp. 50 y ss. Por lo que atañe a la hacienda comercial y a su ubicación topográfica en el Anteproyecto: Vegas Rolando, Nicolás: *La protección de la hacienda comercial en el Proyecto de nuevo Código de Comercio*, en Revista "Rayas", núms. 7 y 8, Caracas, 1962, p. 24.

²⁷ Cfr. Kummerow, Gert: *La dimensión del débito pecuniario...*

nes practicadas en el ámbito del contrato de venta (en especial las reglas sobre determinación del precio de los bienes, venta de la cosa ajena, tradición de muebles, saneamiento por vicios o defectos ocultos, etcétera).

VI. Balance provisional de los anteproyectos

Los párrafos siguientes sintetizan las observaciones que suscita la consideración en bloque de los anteproyectos venezolanos. En ningún caso tales observaciones deben entenderse, por tanto, como estudio de institutos particularizados, ni como apuntaciones concretas sobre las normas agrupadas en los textos.

Un comentario preliminar descubriría las siguientes facetas:

1) El anteproyecto de Código de Comercio parte de la noción de *comerciante* y prescinde, por entero, de la figura de los actos de comercio. Con esta decisión, el proyectista deja de lado el derecho comercial erigido sobre bases objetivas.

2) La noción de comerciante corresponde, en su raíz, al concepto de empresario manejado por el CC italiano de 1942.²⁸ Este hecho evidencia el replanteo, en Venezuela, de los problemas nacidos en Italia al calor de su uso, de adoptarse en conjunto la reforma propuesta.

3) El anteproyecto de Código Civil cristaliza en la unificación de la normativa general de las obligaciones —borrada la parte correspondiente del Código de Comercio—, en el reajuste de los negocios contractuales típicos para uniformar la estructura integral del Código y en el añadido de la cuenta corriente y del reporto. Sin embargo, aun en este sector demostrativo de la tendencia a construir una teoría general, con abandono de las modalidades impresas en los Códigos de corte tradicional por el estatuto del comerciante, el anteproyecto no está liberado de discriminaciones notables (así, por ejemplo, los artículos 1395 y 1397).²⁹

²⁸ Ramírez, Roberto: *Roberto Goldschmidt y el derecho mercantil contemporáneo*, en el "Libro-Homenaje a la memoria de Roberto Goldschmidt", Caracas, 1967, p. 580.

²⁹ Anteproyecto de reforma del Código Civil:

Art. 1395: "La prueba por medio de testigos no es admisible cuando el valor del objeto del contrato, en el momento de su conclusión, exceda de cinco mil bolívares."

"Sin embargo, la prueba testimonial más allá del límite antes dicho es admisible en lo relativo a los *contratos entre comerciantes*, salvo los casos de disposición contraria de la ley."

Art. 1397: "Cuando se alegue que después de la formación de un documento se ha estipulado un pacto agregado o contrario al contenido de aquél, la prueba de testigos podrá ser admitida si el documento tiene por objeto un *contrato entre comerciantes* y siempre que por la naturaleza del contrato o por cualquier otra circunstancia resulta verosímil el pacto verbal agregado o contrario."

4) Al Código Civil se anjarían dos Capítulos consagrados a la “venta sobre documentos” y a la “venta a término de títulos-valores”. Pero en la actualidad el proyecto de “Ley sobre Títulos-Valores y Operaciones Bancarias” reclama la reconsideración técnica sobre la sede precisa al menos del último de los agregados. Compatible, en efecto, con una regla elemental, sería la incorporación de éste al Proyecto de ley especial, con el propósito de conferir un tratamiento uniforme a la materia.

5) Al Código Civil, se suma el contrato de *reporto*, verdadera operación de crédito (así, en México, v. arts. 259 a 266 de la “Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito”; Honduras: “Código de Comercio, arts. 929 y ss.), susceptible de promover un reparo semejante al consignado en el ordinal anterior.³⁰

6) Los anteproyectos permiten pensar que sus autores, al menos en los momentos iniciales de redacción, vislumbraron un Código Único de Derecho Privado para Venezuela. Tal vez el peso decisivo de la tradición, la observación de la realidad nacional y otras motivaciones propias de la Política del Derecho, justifican la dicotomía observada y la conservación de una disciplina especial conectada a la actividad del comerciante. Tales juicios alimentan la permanencia del Código de Comercio al lado de un Código Civil, pero carecen de suficiente fuerza para explicar, en el compartimiento de la unificación del régimen de las obligaciones y los contratos, el residuo de dispositivos técnicos que sólo se movilizarían ante la invocación de la investidura de comerciante por alguno de los términos subjetivos de la relación creada.

Gert KUMMEROW

Profesor de la Universidad
Central de Venezuela

³⁰ Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín: *Curso de Derecho Mercantil*, tomo II, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1957, p. 110: “en la práctica es operación de bolsa y más frecuentemente operación bancaria; sólo con carácter excepcional se practica fuera de bolsa o sin la actuación de una institución de crédito”. De Pina Vara, Rafael: *Elementos de Derecho Mercantil mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1964, p. 279. Cervantes y Ahumada, Raúl: *Títulos y operaciones de crédito*, 2ª edición. Librería Herrero, ed. México, 1957, pp. 225 y ss. En la actualidad, en Venezuela, la figura del reporto aparece recogida en el artículo 53 de la “Ley de Bancos y otros Institutos de Crédito” cuando su objeto son los créditos hipotecarios (*Reforma Mercantil, Exposición de Motivos*, vol. I, p. 36).